REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 625 Bogotá, D. C., jueves, 9 de septiembre de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATURIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Doctor

BERNER LEON ZAMBRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 046 de 2010 Cámara**, *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El desarrollo tecnológico que se ha consolidado durante las últimas décadas ha evidenciado la necesidad de desarrollar mecanismos legales que le permitan al Titular de la información, la cual es sujeta de tratamiento por parte de un tercero, proteger su intimidad y privacidad. Esta tendencia de protección efectiva se empezó a desarrollar en Europa a mediados de la década del setenta y actualmente a nivel mundial constituye un pilar fundamental en cualquier tipo de tratamiento de datos, sea realizado a nivel local o en un tercer país.

En Colombia no existe una normatividad general que proteja la totalidad de las tipologías de datos y por el contrario el derecho al "habeas data" se ha hecho de manera sectorial, principalmente en el sector financiero (Ley 1266 de 2008). En términos generales, Colombia no es un referente internacional para el tratamiento[1] y transferencia de datos provenientes de terceros países, hecho que se evidencia en la ausencia de estándares internacionales en la legislación nacional y ausencia de acreditación por parte de la Unión Europea.

Asimismo, la importancia de desarrollar un marco normativo general en protección de datos personales trasciende el ámbito del derecho constitucional e impacta directamente el desarrollo económico del sector de servicios. Colombia es considerado como un país no seguro en protección de datos por la Comunidad Europea[2]. Este hecho se traduce en un obstáculo comercial a la transferencia de datos personales de ciudadanos europeos para que sean tratados en Colombia y limita sustancialmente el crecimiento del sector de tercerización de procesos de negocio (BOP&O), identificado por el gobierno como un sector de clase mundial en el marco de la Política de Transformación Productiva contenida en el documento Conpes 3678.

2. La protección de datos personales en Colombia

En Colombia la protección de datos personales es un derecho fundamental de rango constitucional. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró este derecho en el artículo 15 en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual

[1] Los lineamiento sobre privacidad y protección de datos desarrollados por la OECD y la Comisión Europea no han sido incorporados plenamente a la legislación nacional. Estos lineamientos constituyen el principal referente internacional sobre estándares en protección de datos.

[2] La Comisión Europea sólo ha acreditado a seis países por fuera de la Unión Europea como seguros para transferencias de datos de ciudadanos europeos. Estos países son: Estados Unidos, Canadá, Argentina, Suiza, Guersney y las Islas de Man. Actualmente se encuentran en proceso de acreditación Uruguay, Israel, Andorra y Australia.

modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayas fuera de texto).

Este derecho fundamental, conocido comúnmente en Colombia como "habeas data", ha sido desarrollado extensamente por sentencias de la Corte Constitucional desde 1992[3].

El derecho al habeas data ha sido definido por la jurisprudencia constitucional colombiana como:

"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información que sobre él reposa en los mismos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de sus datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información"[4].

Por su parte, el dato personal, para efectos de la protección consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política colombiana, ha sido delimitado como aquel que reúne las siguientes características:

"i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad (…) reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación"[5].

Se debe resaltar que el derecho al habeas data, por disposición expresa del artículo 85 de la Constitución, es un derecho fundamental que goza de una especial protección frente a otros derechos de consagración constitucional. En efecto, según la norma, el derecho al habeas data es un derecho de aplicación inmediata, esto es, que no necesita de desarrollo legal para que pueda ser aplicado en la práctica. Sobre el particular, conviene resaltar la posición expuesta por el ex presidente de la Corte Constitucional, doctor Manuel José Cepeda Espinosa:

"Dentro de la gama de derechos hay algunos que se pueden aplicar en un caso concreto a solicitud del interesado porque para que así sea no se requiere el Estado precise su contenido, destine partidas presupuestales ni constituya entidades responsables de ejecutar dicho presupuesto (por ejemplo la libertad de expresión). Estos derechos podrían denominarse de aplicación directa, precisamente porque para ser exigibles en casos concretos no requieren de una ley que los desarrolle. Los derechos cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por un individuo en un caso concreto después de que el legislador los ha desarrollado, se denominan derechos de desarrollo legal"[6].

Aunque el derecho al habeas data ha sido protegido mediante tutela y desarrollado mediante sentencias de la Corte Constitucional, en Colombia no existe una legislación general que proteja mediante un mecanismo administrativo los datos de carácter personal. En el 2008 se realizó el primer intento de promulgar una ley general, sin embargo la Corte Constitucional determinó en su revisión de constitucionalidad que esta ley era sectorial y se circunscribía específicamente a datos sujetos a análisis de riesgo crediticio. Actualmente Colombia posee una serie de legislaciones sectoriales[7] y una protección efectiva mediante la acción de tutela, sin embargo, a excepción de los datos de carácter financiero, no existe un procedimiento administrativo que garantice la protección de los datos personales ni tampoco una autoridad que ejerza el control.

Como consecuencia de esta situación, es necesario que Colombia cuente con un sistema robusto de protección que otorgue a los titulares mecanismos precisos para salvaguardar sus derechos ante los Responsables o Encargados del tratamiento los cuales se concretan en que sus reclamos sean conocidos por aquellos Responsables o Encargados y en caso de que la respuesta no sea satisfactoria para el Titular, la posibilidad de acudir a la autoridad de control.

---

3 En 1992, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón en la Sentencia T-414, la Corte Constitucional profirió el primer fallo de tutela que le ordenó a una central de información financiera (ASOBANCARIA) actualizar de forma inmediata un dato negativo de un ciudadano con una deuda prescrita. En esa ocasión, dicha Corporación sostuvo lo siguiente:

"**Intimidad y derecho a la información.** En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado Social de Derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta de 1991". (Subrayas fuera de texto).

4 Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002, fundamento jurídico 4 c)

6 Cepeda Espinosa, Manuel José. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial Temis. Bogotá.

7 Existen una serie de normas sectoriales en el ordenamiento jurídico nacional que hacen referencia a la importancia de la protección de datos personales, sin embargo ninguna de ellas desarrolla de manera extensiva e integral este derecho. Alguno de estos ejemplos son: Ley 1266 de 2008 (habeas data), Ley 1273 de 2009 (tipificación penal delitos informáticos), Ley 23 de 1981 (historias clínicas), Resolución 575 CRC (inviolabilidad de las comunicaciones), Ley 527 de 1999 (comercio electrónico), Ley 270 de 1996 (administración de justicia) Ley 79 de 1993 (censos poblacionales) Leu 1098 de 2006 (Código de Infancia), Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivo).

De esta manera, esta ley está dotando de una verdadera reclamación en vía administrativa a los ciudadanos para ser ejercida ante cualquier vulneración al derecho fundamental del "habeas data" y frente a todo tipo de datos[8], reforzando entonces el carácter subsidiario que tiene la acción constitucional de tutela y que hasta el momento se había convertido en la principal y tal vez única herramienta con que contaban las personas para la protección efectiva de sus derechos.

Es importante señalar que esta ley no pretende derogar aquella recientemente expedida por el Congreso (Ley 1266 de 2008), como quiera que como se ha mencionado, la misma se refiere a un ámbito muy preciso de datos frente a los cuales se definieron una serie de mecanismos así como de responsabilidades al interior del Estado para la vigilancia sobre quienes los trataran. Se trata pues, de una norma en período de implementación y que por demás se trata de una respuesta a particulares necesidades de los usuarios del sector financiero que es necesario conservar, sin que por ello el presente proyecto quede desdibujado, pues se encarga del universo de los demás datos personales que la Ley 1266 de 2008 no cobija.

3. Importancia de la protección de datos personales en el ámbito económico internacional

La tercerización de procesos de negocio a distancia (BPO&O) es una industria en pleno desarrollo en países emergentes donde los costos más competitivos, acceso a personal capacitado y el desarrollo en infraestructura de comunicaciones han hecho que este sector se consolide como un nuevo renglón productivo de alto crecimiento y generación de empleo.

El sector de BPO&O tradicionalmente se ha entendido como la subcontratación de procesos de negocios en proveedores de servicios. Muchas funciones empresariales se externalizan para que las empresas puedan concentrarse en su negocio y estrategia. Algunos de los principales segmentos de tercerización son: servicios en administración y finanzas, servicios de recursos humanos, servicios de atención al cliente y servicios de gestión de la información. Los anteriores servicios han dado orígenes a segmentos que en la actualidad son de alta competencia, y cuya estrategia de posicionamiento de quienes están en el negocio se ha concentrado principalmente en bajo costo, estrategia que en el largo plazo es insostenible.

Los servicios tercerizados a distancia crecieron a nivel mundial un 41% en el periodo 2000- 2009[9] y se estima que en el 2009 se generaron ingresos por USD 100 mil millones, empleando alrededor de 50 millones de personas a nivel mundial. De este universo de tercerización se estima que la India es el país que más ingresos genera por esta actividad de alrededor de USD 40 mil millones, seguida por las Filipinas con alrededor de USD 8 mil millones[10].

En este nuevo segmento de servicios, los países emergentes[11] tienen la oportunidad de capturar una porción importante de este mercado. Según cifras de McKinsey & Co se estima que existe un nuevo mercado potencial de BPO&O de alrededor de USD 150 mil millones. Sin embargo, actualmente la penetración es aún muy baja, y para el 2012 los ingresos generados por esta industria en países emergentes con base en la oferta actual serán de alrededor de USD 70 mil millones, lo cual ofrece a los nuevos jugadores la oportunidad de capturar un mercado de alrededor de USD 80 mil millones.

Fuente: McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento hace parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

A nivel regional países como Argentina, Costa Rica, Chile, México, Brasil y Colombia han venido avanzando exitosamente en su estrategia para desarrollar esta nueva industria, y las transferencias internacionales provenientes de Europa (principalmente España), han venido creciendo constantemente.

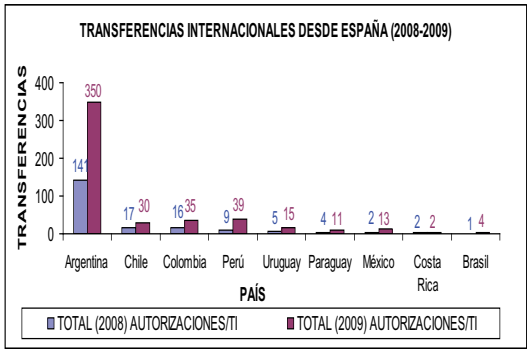

Fuente: Agencia Española de Protección de Datos. Transferencias Internacionales de Datos 2008-2009. Subdirección General de Registro. 2010.

Sin embargo Argentina que es el único país latinoamericano que se encuentra acreditado por la Comisión Europea recibió en el 2009 alrededor de 350 transferencias exclusivamente de España, seguido muy de lejos por Perú con 39 y Colombia con 35. Esto evidencia claramente que los países que incorporan en sus legislaciones estándares internacionales en protección de datos y son considerados como puertos seguros por parte de la Comisión Europea reciben transferencias considerablemente superiores a la de países no acreditados, permitiendo así un crecimiento exponencial del sector de BPO&O.

Aunque existe un alto potencial para que en Colombia desarrolle el sector de BPO&O, es necesario trabajar en varios frentes para atraer la atención de los inversionistas en un mercado tan competitivo. Actualmente no es suficiente competir sólo en costos, es indispensable desarrollar segmentos que generen un mayor valor agregado, salir del esquema básico de voz, agregando valor e incursionando en segmentos de tercerización de conocimiento especializado. Para lograr esto, en primera instancia es necesario desarro-

[8] Salvo aquellos a que se refiere la Ley 1266 de 2008.

[9] McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento hace parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

[10] Tholons-Banco Interamericano de Desarrollo. Colombia: Latin Americas hidden outsourcing jewel. 2010.

[11] McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento hace parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

llar un marco normativo que incorpore los más altos estándares internacionales en protección de datos personales y permita posicionar el país como un puerto seguro para la tercerización de servicios.

La incorporación de estándares internacionales a la legislación nacional ha sido fundamental para el desarrollo económico de sectores como el de telecomunicaciones, el nuevo marco legal y regulatorio en el Sector TIC impulsado durante el último cuatrenio y que quedó reflejado en la Ley 1341 de 2009, reconoció la tendencia mundial en materia de convergencia y neutralidad tecnológica. Las reformas adelantadas durante los últimos cuatro años incrementaron sustancialmente las inversiones en el sector, arrojando los siguientes resultados: (i) durante ese período: crecimiento del PIB sectorial del 13%; (ii) incremento del valor de los ingresos frente al período 2002-2005 del 76% al pasar de 47 a 83 billones de pesos; (iii) La inversión extranjera directa pasó de US 1.720 millones [2003] a US 10.563 millones [2009]. Esto se tradujo en una importante penetración de los servicios, especialmente móviles y de valor agregado.

Las reformas sectoriales, sumado a la inversión en el sector permitió que el país mejorara en los índices de competitividad, es así como en el reporte del Foro Económico Mundial sobre el progreso de las TIC Colombia escaló nueve posiciones entre 2008 y 2010 y seis posiciones en el índice e-readiness ranking de la *Revista The Economist* en el período 2008-2009.

Está claro entonces que un adecuado marco normativo que incorpore estándares internacionales y que equilibre la libertad de empresa, vigilancia y control por parte del Estado y adecuados estímulos a la inversión, es necesario para atraer inversiones a un sector.

4. La importancia del dato personal y el desarrollo de mecanismos legales para la protección efectiva

En el siglo XXI el dato personal se constituye como la "materia prima" para el desarrollo del sector de servicios y en especial para el de los procesos de negocio tercerizados a distancia. Esta situación evidencia, a diferencia del caso de los bienes donde existe un control manifiesto por su naturaleza, la necesidad de desarrollar mecanismos legales internacionales que permitan que los datos estén protegidos, brindando así una garantía al titular de la información. Las primeras normas de protección de datos se desarrollaron alrededor de los años 70[12] en Estados Unidos y Europa, sin embargo en Latinoamérica[13] este proceso empezó a adquirir importancia apenas a principios del siglo XXI, aunque algunos países contemplaban en sus constituciones o legislaciones elementos sectoriales en la protección de datos.

En la década de los 90 se registró un crecimiento exponencial de los procesos tercerizados a distancia especialmente en países como India y Filipinas. Estos países ofrecían, por precios muy inferiores, servicios desde atención al cliente hasta financieros y contables. Varias empresas transnacionales vieron en este esquema de servicios la posibilidad de externalizar procesos que no eran del núcleo de la empresa generando así menores costos administrativos y un incremento en su productividad. Este crecimiento representaba asimismo un reto para lograr que en estos procesos de tercerización, en especial los prestados a distancia (offshoring), existieran mecanismos legales que le permitiese las empresas garantizar que la información de sus clientes que era procesada en terceros países no iba a ser utilizada con fines diferentes a lo estipulado contractualmente.

A finales de la década de los 90 y comienzos del 2000, la competencia en costos fue tan álgida, que los procesos de tercerización registraron crecimientos promedios anuales del 8%[14]. Durante este período en países de alto dinamismo económico la composición del PIB migro de uno tradicionalmente agrícola o industrial a uno de servicios. En China, la participación del sector de servicios en el PIB es del 40,7% y en India del 54%[15] (variaciones en el período 1990-2008 del 10.2% y 6.2% respectivamente), lo cual muestra claramente la migración del sector primario y secundario al sector terciario.

Sin embargo durante este período se evidenció que existían problemas en relación con la protección de los datos personales y la ausencia de mecanismos legales efectivos para garantizar los derechos de los titulares de la información. Existen casos en países donde la venta de las bases de datos a terceros o la publicación de información personal ocurría con frecuencia. En muchos de estos casos los mismos titulares de la información desconocían que esta era tratada en terceros países, más aun, en países donde los niveles de protección eran relativamente bajos.

Aunque con el Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, la Directiva Europea 95/46 de 1995 y la Resolución 45/95 de 1990 de la ONU se establecieron pautas para desarrollar principios y mecanismo para la protección efectiva de datos personales, aun son muy pocos los países que han adoptado en su legislación interna principios, derechos y mecanismos sobre tratamiento de datos personales. Esta situación evidencia un grave vacío en relación con los datos que son tratados en países que ofrecen niveles adecuados de protección vs, países que no

---

[12] Señala REMOLINA NELSON, citanto a profesor VITTORIO FROSSINI que "*el 7 de octubre de 1970 se sancionó la primera ley acerca de la protección de los datos (Datenschutz beauftragter). En el mismo mes de ese año, el 26 de octubre de 1970, aprobó el Congreso de Estados Unidos de Norteamérica el Fair Reporting Act 1970 con el que se protegía al cliente de los establecimientos de crédito contra la invasión of privacy por parte de las agencias de información, regardless of how information is stored (...) En los años siguientes, la legislación alemana sobre la materia (...) culminó en la ley federal del 27 de enero de 1977; y la legislación estadounidense tomaba medidas para regular con referencias precisas los bancos de datos mediante las disposiciones contenidas en el Privacy Act 1974. REMOLINA NELSON. ¿*Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo? Documento borrador en proceso de publicación. 2010.

[13] En materia de legislación, Argentina fue el primer país en Latinoamérica en expedir una ley general que regulara por vía administrativa la protección de datos personales en el año 2000. Posteriormente obtendría en el 2003 la acreditación por parte de la Comisión Europea como un país seguro en protección de datos.

[14] Tholons-Banco Interamericano de Desarrollo. Colombia: Latin Americas hidden outsourcing jewel. 2010

[15] Alan Winters and Shahid Yusuf. Dancing with Giants. China, India, and the Global Economy. Banco Mundial 2009.

cuentan con niveles adecuados pero procesan datos provenientes de terceros países como consecuencia del costo competitivo de sus servicios.

En el 2009, durante la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad se realizó el primer esfuerzo, por fuera del marco europeo, de establecer estándares mínimos en protección de datos y privacidad, según la experiencia y recomendaciones de alrededor de 24 autoridades de control a nivel mundial. La Resolución de Madrid constituye un gran esfuerzo que debería hacia el futuro materializarse en la adopción de estos estándares en la legislación interna de cada país o en la creación de un mecanismo normativo supranacional. Aun existe un largo camino por recorrer, sin embargo en un mundo globalizado donde las fronteras, en el universo de los servicios, se desdibujan rápidamente se hace indispensable que existan unos estándares mínimos internacionales en protección de datos como un principio fundamental para desarrollar el sector de tercerización de servicios a distancia.

5. Contenido del proyecto

El Proyecto está dividido en nueve títulos y contiene 29 artículos. A continuación se hace una descripción de cada uno de ellos.

Los Títulos I y II hacen referencia al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios rectores de Proyecto de ley Estatutaria por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

La inclusión de este tipo de articulado no sólo constituye la práctica usual en materia de técnica legislativa, sino que ofrece mayor claridad en relación con la esfera de aplicación de la ley.

De este modo la inclusión del objeto y ámbito de aplicación tiene la misión de circunscribir la ley a la protección del derecho de habeas data como derecho de consagración constitucional, identificando los verbos rectores que permiten la materialización de dicha protección. Asimismo, la determinación del objeto tiene también como finalidad definir el propósito de la regulación identificando de forma primaria las formas en las que el mismo se ve materializado, cuales son el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información sobre una persona que se encuentre recogida en bases de datos (artículos 1° y 2°).

La inclusión de un campo de aplicación reconoce el carácter no absoluto de la regulación admitiendo en qué eventos la misma aplica al tratamiento de datos y en cuáles se excluye su aplicación de cierto tratamiento de datos asociados a situaciones que por su importancia o por su ámbito de influencia demandan una consideración especial.

Resulta pertinente igualmente que el ámbito de aplicación de la norma incluya una disposición referente a la relación que guarda esta regulación con otras regulaciones sectoriales por cuanto a la par que sirve como criterio de interpretación y herramienta de aplicación enfatiza el carácter general que se le busca dar a este tipo de norma y crea una jerarquía para su aplicación (artículo 2°).

El proyecto de ley contempla igualmente un artículo de definiciones que le da alcance a los conceptos más fundamentales empleados a lo largo del texto. Las definiciones permiten entender como mayor facilidad las prescripciones establecidas en el proyecto de ley, delimitan su ámbito y sirven eventualmente como criterio de interpretación de la misma (artículo 3°).

Finalmente, la introducción de principios resulta de fundamental importancia ya que los mismos irradian las disposiciones del proyecto de ley y se constituyen en la base para su construcción. Los principios que se recogen en el proyecto de ley no sólo recogen los desarrollos jurisprudenciales que se han hecho en la protección del derecho de habeas data sino que se constituyen en la fuente básica de interpretación de todo su articulado (artículo 4°).

La determinación de principios resulta igualmente pertinente como eje de la posterior y necesaria reglamentación del proyecto de ley y sirve como parámetro de aplicación para los diferentes operadores jurídicos tales como autoridades administrativas y judiciales.

El Título III denominado "categorías especiales de datos" está compuesto por dos artículos y hace referencia a los datos sensibles los cuales afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud y la vida sexual (artículo 5°).

Estos datos en principio no pueden ser objeto de tratamiento, sin embargo se establecen algunas excepciones en relación con salvaguardar la vida del titular, que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial o para fines estadísticos, científicos o históricos. Asimismo cuando el titular lo exprese claramente podrán ser tratados sus datos sensibles (artículo 6°).

Por último se hace referencia explícita a la protección especial que tienen los datos personales de las niñas, niños y adolecentes y que queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros. Asimismo se establece la del Estado y las entidades educativas de todo tipo deberán proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos, su derecho a la privacidad y protección de su información personal. Esto se hace indispensable para proteger a los menores de captación indebida de su información como lo es el caso de redes sociales, páginas de internet entre otras (artículo 7°).

El **título IV** denominado "Derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos", está compuesto por seis artículos que pueden ser divididos en dos grupos; el primero, compuesto por el artículo 8°, establece los derechos de los titulares de la información y, el segundo, compuesto por los artículos 9° a 13, determina las condiciones y requisitos cuyo cumplimiento es necesario para que el Tratamiento de datos personales sea jurídicamente viable.

Los dos grupos están directamente relacionados, pues para lograr la efectiva protección de los derechos de los titulares es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en el resto del articulado que integra este título. Se establece, en seis literales, los derechos en cabeza de los titulares de la información. Se prevé que los derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, en la forma prevista para ello en el título V (Procedimientos).

El primero y más importante de los derechos de los titulares, contemplado en el literal a), se refiere al derecho que tienen los titulares a "*conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales*". Su importancia radica en ser una reafirmación legal del Derecho Fundamental al hábeas data, contemplado en el artículo 15° de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que "*Todas las personas tienen derecho (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" (artículo 8°).

Al respecto, vale destacar lo dicho por la Corte Constitucional: "*A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el habeas data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega:* "*De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Este, concretamente, es el habeas data*."[16].

Adicionalmente, el literal a) fija el alcance del derecho al habeas data, especificando que dicho derecho puede ser ejercido por el titular, de manera directa "*frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento*".

Finalmente, dicho literal ilustra acerca de las situaciones que pueden ser consideradas como violatorias de los principios que gobiernan el tratamiento de datos y que dan lugar al ejercicio del hábeas data: "*Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado*".

Los literales b) a f) constituyen una serie de derechos en cabeza de los titulares de la información, que se derivan del derecho al hábeas data y sirven para complementarlo, fijando su alcance frente a situaciones específicas. Así, vemos como los literales contemplan los siguientes derechos:

• *"Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento";*

• *"Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento respecto del uso que le ha dado a sus datos personales";*

• *"Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen";*

• *"Revocar la autorización cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales" y;*

• *"Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento."*

Vale la pena destacar como novedades normativas, la posibilidad que se le brinda al titular de revocar su autorización y la gratuidad como norma general para la consulta de los datos por parte de sus titulares.

En este título se establece uno de los requisitos principales que debe ser cumplido en el tratamiento de datos personales para respetar el hábeas data de los titulares. Se trata de la autorización que el titular debe otorgar, de manera previa y consentida, para el tratamiento de sus datos personales (artículo 9°).

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha destacado la importancia de este requisito. Concretamente, en la Sentencia SU–082 de 1995 dispuso lo siguiente:

"En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, ***la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información****, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.".

Ahora, si bien este artículo establece como regla general la exigencia de la autorización previa para el tratamiento, también incorpora la posibilidad de que el legislador pueda determinar casos especiales en que se exceptúa el cumplimiento de dicho requisito. El tenor literal del artículo dispone: "*Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del titular*."

Asimismo se establecen cuatro casos excepcionales en que la autorización del titular no es necesaria para el tratamiento de sus datos (artículo 10).

Dichos casos son (a) aquellos autorizados "*por la ley para fines históricos, estadísticos, científicos u otros*"; (b) "*cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público*"; (c) "*Cuando la información sea requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones*" y; (d) "*Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria*".

No obstante, el inciso final del artículo dispone que "*quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este*

[16] Corte Constitucional, Sentencia SU-082 DE 1995. M. P.DR. JORGE ARANGO MEJIA

sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley". Lo anterior quiere decir que en aquellos casos en que la ley permite el tratamiento no autorizado de datos, ello no quiere decir que el tratamiento quede excusado del cumplir y respetar los principios, garantías y derechos que la ley prevé.

Otro aspecto que incorpora el proyecto es la manera en que debe suministrarse la información a los titulares que la soliciten en ejercicio de su derecho de hábeas data. El propósito es garantizar la efectividad de las consultas realizadas por los titulares, exigiendo que la información que se les suministre sea de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos" (artículo 11).

Adicionalmente, se faculta al Gobierno Nacional para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezca "la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento" deben suministrar la información del titular.

Como medida para garantizar que el otorgamiento de la autorización previa al tratamiento de sus datos, se realice de manera consentida, se establece en cabeza del Responsable del Tratamiento, la obligación de suministrar al titular la siguiente información:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles.

c) Los derechos que le asisten como titular.

d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento Encargado del Tratamiento.

Como garantías para el titular de la información, el parágrafo de este artículo exige la conservación de una prueba que demuestre el cumplimiento de lo exigido en el presente artículo. Prueba que podrá ser solicitada por el titular en cualquier momento (artículo 12).

Por último, este título desarrolla el concepto de suministro de la información el cual es una de las principales finalidades para las cuales se recolectan y organizan datos personales y normalmente es la parte del tratamiento que representa una mayor oportunidad de lucro para las empresas que se dedican a esta actividad. No obstante, el suministro de información también es uno de los puntos más sensibles para los titulares de la información y por ende la circulación de la información se encuentra restringida únicamente a los casos permitidos por la ley, en cumplimiento de lo previsto en el principio de circulación restringida, contemplado en este proyecto el cual impide la divulgación indiscriminada de datos personales (artículo 13).

El **título V** denominado "procedimientos" se define el procedimiento para la atención de las consultas formulados por el titular o sus causahabientes a los Responsables o Encargados del tratamiento de los datos, en bases públicas o privadas. La norma habilita al Responsable o Encargado del Tratamiento para determinar el medio por el cual se canalizará la consulta, condicionado a que este permita dejar evidencia de su presentación.

La disposición contempla un plazo de diez (10) días hábiles para atender la consulta, previniendo que si en ese lapso no es posible resolverse deberá informarse al interesado las razones de la demora y la fecha en que será resuelta la solicitud, la cual no podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo. En todo caso, el Gobierno Nacional queda facultado para determinar términos inferiores atendiendo la naturaleza del dato (artículo 14).

Asimismo se define el procedimiento para la atención de los reclamos presentados por titulares o causahabientes para el ejercicio de sus derechos, estableciendo la forma y contenido para documentar su formulación. Igualmente, se fijan unos términos precisos para que el Responsable o Encargado del Tratamiento traslade al competente el reclamo para su atención; requiera al interesado para que complete la solicitud; registre en la base de datos la novedad "reclamo en trámite" y resuelva finalmente el reclamo, concediendo una prórroga de ocho (8) días hábiles en caso de no ser atendida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Este mecanismo permite a los titulares de la información contar con un procedimiento administrativo claro que evite recurrir a la acción de tutela, permitiendo así la descongestión de los despachos judiciales que atienden esta materia (artículo 15).

El procedimiento para la atención de consultas y reclamos, condiciona el acudir a la Autoridad de Control a que previamente se haya agotado el trámite ante el Responsable o Encargado del Tratamiento (artículo 16).

El **título VI** denominado "Deberes de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento" establece los deberes del Responsable del Tratamiento, dentro de los cuales se destacan el solicitar y conservar la autorización otorgada por el titular; conservar los datos bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su uso o acceso no autorizado o fraudulento; garantizar que la información que suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y rectificarla cuando sea incorrecta. De igual forma, el proyecto contempla la exigencia permanente para el Responsable del Tratamiento de respetar y exigir al Encargado, el acatamiento a las condiciones de seguridad y privacidad en el manejo de los datos del titular (artículo 17).

Asimismo incorpora los deberes de los encargados, guardando armonía con su actividad y reconociendo su relación con el Responsable del Tratamiento. Ahora, en el parágrafo, se precisa que si concurren en la misma persona las calidades de Responsable y Encargado del Tratamiento deberá darse cumplimiento a estos, según corresponda (artículo 18).

El **título VII** denominado "de los mecanismos de control y sanción" está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia a la autoridad de control, el segundo a los procedimientos y sanciones y el tercero a la creación del Registro Nacional de Bases de Datos.

Con el propósito de garantizar el respeto y la aplicación de los principios y derechos contemplados en el proyecto de ley, se dispone en el capítulo 1 del título VII que la función de inspección, vigilan-

cia y control sea ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 19).

La asignación de estas funciones a dicha entidad, se encuentra plenamente justificada por (i) su carácter de entidad técnica y autónoma y (ii) su gestión como entidad de vigilancia y control de información financiera, comercial, crediticia y de servicios en los términos de la Ley 1266 de 2008. La Superintendencia de Industria y Comercio que cuenta como su naturaleza de organismos técnicos con autonomía administrativa.

La nuevas funciones que tendría la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de control comprenden la posibilidad de adelantar investigaciones administrativas, disponer el bloqueo, actualización y corrección de datos personales, la promoción y divulgación de los derechos de los ciudadanos, administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos, impartir instrucciones y pronunciarse con relación a las transferencias internacionales de datos. Igualmente se establece que las multas que sean impartidas por el incumplimiento de lo estipulado en esta ley serán destinadas a la Superintendencia de Industria y Comercio para financiar su actividad como autoridad de control (artículos 21 y 22).

Como resultado de las investigaciones administrativas previstas, el proyecto contempla las siguientes sanciones que pueden ser impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio: (a) multas de carácter personal e institucional hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos, (b) suspensión de las actividades hasta por seis (6) meses, (c) cierre temporal de las operaciones y (d) cierre definitivo cuando se produzca tratamientos de datos sensibles. En la graduación de las sanciones la Superintendencia tendrá en cuenta una serie de criterios con el fin de determinar si aplica una sanción más o menos alta (artículos 23 y 24).

La asignación de funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza como autoridad única en materia de protección de datos (con la excepción de las funciones asignadas por la Ley 1266 de 2008 a la Superintendencia Financiera de Colombia) se constituye en una verdadera garantía de aplicación de la ley a una entidad con conocimiento técnico en la materia.

Asignarle a una entidad como la Superintendencia plenas facultades para el adecuado cumplimiento de las normas sobre protección de datos, es una medida que dota a los titulares de información de plenas garantías para el ejercicio de su derecho fundamental de habeas data al tiempo que logra la descongestión efectiva de los despachos de tutela quienes, en adelante, verán una disminución en el número de acciones de tutelas presentadas en esta materia.

Por último se establece la creación del Registro Nacional de Bases de datos en el cual se deben inscribir todas las bases de datos que estén realizando algún tipo de tratamiento. Este registro lo administrará la Superintendencia de Industria y Comercio y su funcionamiento y procedimiento estará sujeto a reglamentación posterior por parte del Gobierno Nacional. Este Registro se constituye en la principal herramienta para el control efectivo de las bases de datos que existen y son objeto de tratamiento en el país (artículo 25).

El **título VIII** denominado "transferencia de datos a terceros países" establece el carácter prohibitivo de transferir datos de ciudadanos colombianos a terceros países. Esta prohibición también aplica para datos de ciudadanos extranjeros que sean procesados en Colombia. La transferencia de datos a terceros países constituye uno de los principales elementos para la protección efectiva de los datos personales ya que si bien se exige una protección efectiva en el territorio nacional también se protege que los datos de ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan tratado en el país no puedan ser enviados a países que no cumplen con los requisitos mínimos de protección tal y como lo contempla la legislación nacional (artículo 26).

Por último, se enuncian algunas circunstancias de excepción a esta prohibición siendo estas:

a) Información respecto de la cual el titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del titular por razones de salud o higiene pública.

c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.

f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

El **título IX** denominado "otras disposiciones" establece una modificación a la Ley 1266 de 2008 en relación con la destinación de las multas, las cuales, y en concordancia con este proyecto serán a favor de la correspondiente Superintendencia y servirán para su funcionamiento técnico (artículo 27).

TEXTO PUBLICADO EN LA GACETA NÚMERO 488 DEL 4 DE AGOSTO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables al tratamiento de datos personales:

a) Realizado por una persona natural, en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

b) Que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en leyes especiales no podrán ir en contravía de lo dispuesto en la presente ley. En caso de existir vacíos en leyes especiales se aplicará esta ley.

Parágrafo 2°. La información a la que hace referencia la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo dispuesto en dicha norma, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Autorización. Consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales.

b) Base de Datos. Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento.

c) Dato personal. Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o determinables.

d) Encargado del Tratamiento. Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.

e) Responsable del Tratamiento. Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.

f) Titular. Persona cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.

g) Tratamiento. Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios para el tratamiento de datos personales*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos. El tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

b) Principio de finalidad. El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular.

c) Principio de libertad. El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular y no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

d) Principio de veracidad o calidad. La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

e) Principio de transparencia. En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

f) Principio de acceso y circulación restringida. El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

g) Principio de seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

h) Principio de confidencialidad. Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información en todo tiempo, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III
CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. *Datos sensibles.* Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°.*Tratamiento de datos sensibles*. Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

a) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

b) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

c) El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del titular.

d) El tratamiento se refiera a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

e) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares.

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. *Derechos de los titulares*. El titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.

d) Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

e) Revocar la autorización cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9°. *Autorización del titular*. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del titular.

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización*. La autorización del titular no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando esté autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos, científicos u otros.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público.

c) Cuando la información sea requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones que se encuentren consagradas explícitamente en la ley.

d) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria.

En estos eventos, quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. *Suministro de la información*. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del titular atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 12. *Deber de informar al Titular*. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

e) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.

f) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolecentes.

g) Los derechos que le asisten como titular.

h) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. *Suministro de la información*. La información que reúna las condiciones establecidas en

la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.

b) A las autoridades públicas, cuando la requieran para el ejercicio de sus funciones explícitamente previstas en la ley.

c) A terceros autorizados por el titular o por la ley.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS

Artículo 14. *Consultas*. Los titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. *Reclamos*. El titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 16. *Requisito de procedibilidad*. El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Autoridad de Control una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI
DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. *Deberes de los Responsables del Tratamiento*. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular.

c) Informar debidamente al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular.

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley.

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos.

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.

m) Informar a solicitud del titular sobre el uso dado a sus datos.

n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Artículo 18. *Deberes de los Encargados del Tratamiento*. Los Encargados del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares en los términos señalados en la presente ley.

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

g) Registrar en la base de datos las leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley.

h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Autoridad de Control.

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales.

k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella.

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Parágrafo. En el evento en que concurran las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

De la Autoridad de Control

Artículo 19. *Autoridad de Control*. La Superintendencia de Industria y Comercio cumplirá la función especial de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 20. *Recursos para el ejercicio de sus funciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control.

b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones de la Autoridad de Control*. La Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Control en materia de protección de datos personales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos.

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el tratamiento de datos personales.

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

g) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.

h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional.

j) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento y Sanciones

Artículo 22. *Trámite*. La Autoridad de Control, una vez establecido el incumplimiento de las dispo-

siciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Sanciones*. La Autoridad de Control podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Autoridad de Control.

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el tratamiento de datos sensibles.

Artículo 24. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de Control.

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Autoridad de Control.

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 25. *Definición*. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26. *Prohibición*. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad de Control sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

g) Información respecto de la cual el titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.

h) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del titular por razones de salud o higiene pública.

i) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.

j) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.

k) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del titular.

l) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Autoridad de Control, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Sanciones*. El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 quedará así:

"La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional, a favor de la respectiva Superintendencia, hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos".

Artículo 28. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 29. *Vigenci*a. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO MODIFICATORIO

Modificaciones al texto publicado en la ***Gaceta*** número 488 del 4 de agosto de 2010

1. Se elimina el parágrafo primero del artículo 2º y se unifica con el parágrafo 2º.

Existe una contradicción entre los dos parágrafos de este artículo que se puede prestar para interpretaciones equívocas. El ámbito de aplicación excluye directamente a los datos financieros que ya se encuentran regulados por la Ley 1266 de 2008. Como consecuencia de esta situación, los datos de carácter financiero se regirán bajo las disposiciones contempladas exclusivamente en la Ley 1266 de 2008.

2. Se introduce en el artículo 3º Definiciones el literal h) Autoridad de Control: Entiéndase por Autoridad de Control para los efectos de esta ley a la Superintendencia de Industria y Comercio

A lo largo del proyecto de ley se habla y se le asignan funciones a la Autoridad de Control de datos personales, y sólo hasta el artículo 19 se define esta. Para mayor comprensión de los Responsables, Encargados y Titulares de la información, se incorpora la definición en el artículo respectivo.

3. Introducir en el artículo 7°, derechos de los niños, niñas y adolescentes, que la reglamentación que hará el Gobierno Nacional de esta materia no excederá los seis meses después de sancionada la ley.

El citado artículo prohíbe el tratamiento, uso, divulgación publicación o circulación de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros. Deja en cabeza del Gobierno Nacional la reglamentación de la materia. Siendo el tema de la divulgación de datos de este segmento de la población de vital importancia se considera prudente dejar el plazo antes dicho.

4. Aclarar el alcance de la revocatoria del consentimiento en el literal e) del artículo 8º.

El literal e) establece que la revocatoria del consentimiento procederá cuando en el tratamiento no se respeten los derechos, garantías y principios legales y constitucionales. Sin embargo es importante aclarar que esta revocatoria no procede de manera inmediata y que para ser efectiva debe existir una resolución por parte de la Autoridad de Control donde se establezca que efectivamente en el tratamiento se violaron las disposiciones legales y constitucionales.

5. Se elimina el literal c) del artículo 10 y se modifica el literal a) de la siguiente manera: Cuando la información sea requerida por una autoridad pública, siempre y cuando medie una autorización legal.

El artículo 10 trae las excepciones en las cuales no es necesaria la autorización del titular para el tratamiento de datos. El literal a) enuncia los casos de autorización legal para fines históricos, estadísticos, científicos u otros, por su parte el literal c) preveía que cuando la información fuera requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones que se encontraran consagradas en la ley.

La taxatividad del literal a) no es necesaria ya que es claro por los principios constitucionales y por el desarrollo que hace de los mismos el proyecto de ley, que la excepción a la autorización previa del titular para la entrega y tratamiento de datos personales puede sólo estar autorizada por ley. Ahora bien en cuanto al literal c), el mismo no resulta claro y puede generar confusiones, lo que se pretende indicar es lo mismo del literal a), por eso se propone que se manejen en uno sólo, dejando claro además que las autoridades públicas no pueden solicitar y tratar datos personales para el ejercicio de sus funciones, sino solamente cuando una ley lo permita.

6. Incluir en el artículo 11 plazo de un año para la reglamentación para el suministro de la información.

7. Modificar el literal b) del artículo 13 en el sentido de indicar que el suministro de información de que trata el proyecto de ley sólo puede entregarse a una autoridad pública siempre y cuando medie una autorización legal.

Al igual que en el artículo 10 debe hacerse claridad que la autoridad pública por el simple hecho de serlo no puede ni tratar ni solicitar ni ser destinataria de datos personales, sólo en el evento en el que haya una disposición legal que así lo disponga.

8. Incluir un parágrafo en el artículo 23 sanciones, indicando que las mismas sólo aplican para personas privadas que incumplan las disposiciones contenidas en la presente ley, y que para las autoridades públicas la Superintendencia de Industria y Comercio una vez realizada la investigación respectiva y de encontrar violación a la ley remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

El artículo 23 contiene las sanciones que puede imponer la Autoridad de Control a los responsables del tratamiento y manejo de los datos personales, las cuales van desde multas hasta cierre definitivo de la operación, es claro que estas, por su naturaleza, por el procedimiento para imponerlas y por el ente que las impone, que para el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio no pueden aplicar a autoridades públicas, ya que no hay competencia para ello. De tal manera, se específica esta situación y se aclara que una vez adelantada la investigación por parte de la Autoridad de Control en caso de identificar alguna falta de una autoridad pública se debe

remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

9. Incluir en el parágrafo del artículo 25 al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como el responsable de la reglamentación del Registro Nacional de Bases de Datos.

El artículo 25 define el Registro Nacional de Bases de Datos como el directorio público de las bases de datos sujetas a tratamiento que operan en el país, deja al Gobierno Nacional la reglamentación de dicho registro en cuanto a la información mínima que debe contener y los términos y condiciones bajo los cuales se debe inscribir el responsable del tratamiento. Este Registro será de gran importancia para los efectos de la aplicación de la ley así como su reglamentación de tal manera se deja en cabeza del Ministerio esta responsabilidad. De igual manera se establece un plazo para la reglamentación, el cual no podrá pasar de un año después de expedida la ley.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables al tratamiento de datos personales:

a) Realizado por una persona natural, en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

c) Que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1°. La información a la que hace referencia la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización**. Consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales.

b) **Base de Datos**. Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento.

c) **Dato personal**. Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o determinables.

d) **Encargado del Tratamiento**. Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.

e) **Responsable del Tratamiento**. Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.

f) **Titular**: Persona cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.

g) **Tratamiento.** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

h) **Autoridad de Control**. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por autoridad de control a la Superintendencia de Industria y Comercio.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. *Principios para el Tratamiento de datos personales*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de tratamiento de datos. El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

b) Principio de finalidad. El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular.

c) Principio de libertad. El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular y no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

d) Principio de veracidad o calidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

e) Principio de transparencia. En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

f) Principio de acceso y circulación restringida. El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para

brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

g) Principio de seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

h) Principio de confidencialidad. Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información en todo tiempo, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III
CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5. *Datos sensibles*. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

a) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del titular.

d) El Tratamiento se refiera a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares.

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV
DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. *Derechos de los titulares*. El titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.

d) Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

e) Revocar la autorización cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria sólo procederá cuando la Autoridad de Control haya determinado que en Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento.

Artículo 9°. *Autorización del Titular*. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del titular.

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización*. La autorización del titular no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando la información sea requerida por una autoridad pública, previa autorización legal.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público.

c) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria.

En estos eventos, quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. *Suministro de la información*. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del titular atendiendo a la naturaleza del dato personal, esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Deber de informar al Titular*. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolecentes.

c) Los derechos que le asisten como titular.

d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. *Suministro de la información*. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.

b) A las autoridades públicas, previa autorización legal.

c) A terceros autorizados por el titular o por la ley.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS

Artículo 14. *Consultas*. Los titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a éstos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. *Reclamos*. El titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 16. *Requisito de procedibilidad*. El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Autoridad de Control una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI
DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. *Deberes de los Responsables del Tratamiento*. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el titular.

c) Informar debidamente al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular.

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley.

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos.

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.

m) Informar a solicitud del titular sobre el uso dado a sus datos.

n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Artículo 18. *Deberes de los Encargados del Tratamiento*. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares en los términos señalados en la presente ley.

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

g) Registrar en la base de datos la leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley.

h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Autoridad de Control.

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales.

k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella.

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Parágrafo. En el evento en que concurran las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN
CAPÍTULO I
De la Autoridad de Control

Artículo 19. *Autoridad de Control*. La Superintendencia de Industria y Comercio cumplirá la función especial de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 20. *Recursos para el ejercicio de sus funciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control.

b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones de la Autoridad de Control*. La Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Control en materia de protección de datos personales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos.

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el tratamiento de datos personales.

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

f) Desarrollar los mecanismos correspondientes a la implementación de normas corporativas vinculantes y su correspondiente certificación.

g) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

h) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.

i) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

j) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional.

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento y Sanciones

Artículo 22. Trámite. La Autoridad de Control, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Sanciones*. La Autoridad de Control podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Autoridad de Control.

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual, fruto de la investigación de la Autoridad de Control, se establezca un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 24. *Criterios para graduar las sanciones*. Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de Control.

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Autoridad de Control.

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 25. *Definición*. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26. *Prohibición*. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad de Control sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

a) Información respecto de la cual el titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.

c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del titular.

f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Autoridad de Control, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para la totalidad de la tipología de datos incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Sanciones*. El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 quedará así:

"La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional, a favor de la respectiva Superintendencia, hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos".

Artículo 28. *Derogatorias*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 29. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición Final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley Estatuaria 046 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*.

De los honorables Representantes,

Alfredo Deluque Zuleta, Óscar Fernando Bravo Realpe, Orlando Velandia Sepúlveda, Germán Varón Cotrino, Efraín Torres Monsalve, Representantes a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010